

GENERAL ROCA, 24 de septiembre de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ALIMENTOS" (RO-03700-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 3/12/2025 se presenta la Dra. Irene Peruzzi, en carácter de apoderada de la [ACTOR\_1], interponiendo demanda de alimentos en beneficio del hijo de su mandante, contra el [DEMANDADO\_1]. Reclama el 30 % de los ingresos de demandado, con un piso mínimo de 1,5 SMVM.

Manifiesta que la prestación alimentaria había sido acordada en instancia de mediación oportunamente en el año 2023 y que posteriormente se homologa en los autos "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-03567- F-2023). Que dicha cuota representaba un 30 % del SMVM con un piso mínimo de \$ 35.000, que fue fijada en el mes de junio/2023 cuando [FAMILIAR\_1] tenía [EDAD\_FAMILIAR\_1] de edad. Que a la fecha han transcurrido dos años y seis meses y que el mero transcurso del tiempo en Argentina es un motivo más que suficiente para solicitar el aumento de la prestación alimentaria, sobre todo teniendo en cuenta que se utilizó como parámetro el SMVM con un piso mínimo en pesos fijos.

Refiere que el progenitor no ha sido un padre presente en la vida de [FAMILIAR\_1] ni ha cumplido acabadamente con sus obligaciones parentales, por lo que cuando tuvo trabajo registrado se embargó la cuota pactada, pero que resulta insuficiente actualmente para cubrir las necesidades del niño. Que luego en diciembre/2023 el demandado consiguió trabajo registrado y que se fijó como cuota alimentaria en una nueva mediación el 25 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 40 % del SMVM, más obra social. Que actualmente el demandado no trabaja más en OPS SRL.

Comenta que [FAMILIAR\_1] tiene [EDAD\_FAMILIAR\_1] y que concurre a la [LUGAR\_2] a 3er grado turno mañana. Que realiza actividades extraescolares como taller de arte, por el que abona la suma mensual de \$ 25.000. Que además quiere ir a fútbol en el [LUGAR\_3] que tiene un costo de \$ 20.000 más indumentaria, pero que actualmente no puede afrontar dicho gasto, requiriendo del aporte del padre. Que actualmente se fijó un régimen de comunicación de fin de semana por medio desde el viernes al lunes al ingreso escolar, martes a la salida de la escuela hasta el miércoles y los días jueves lo retira de la escuela y lo lleva a la casa de la abuela materna. Que el niño está teniendo problemas para ir a lo de su papá porque manifiesta que como trabaja

de sereno, se va y lo deja al cuidado de su actual pareja, por lo que no comparte tiempo con su padre. Que el progenitor se niega a pagar las actividades de [FAMILIAR\_1].

Menciona que la actora alquila un departamento por la suma de [MONTO\_ACTOR\_1] más impuestos. Que no tiene bienes de fortuna ni vehículo, que se traslada en bicicleta. Que cuando [FAMILIAR\_1] se enferma es ella quien lo lleva al Hospital, ya que no cuentan con obra social. Que el progenitor no participa de la vida y de las actividades de su hijo, que no concurre a las reuniones, no lo lleva al colegio ni mantiene una comunicación fluida.

Afirma que el [DEMANDADO\_1] actualmente trabaja de sereno en la [LUGAR\_1]" que es de propiedad de su actual pareja, y que también realiza trabajos de albañilería. Que tiene casa propia, un auto marca Peugeot modelo 206 y que su actual pareja también tiene auto propio y que ambos compraron una moto de gran cilindrada. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 12/12/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 25 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 70 % del SMVM.

En fecha 15/12/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 23/12/2025 se presenta el [DEMANDADO\_1], a través de su letrada apoderada y contesta demanda. Manifiesta que de la relación que mantuvieron las partes nació [FAMILIAR\_1]. Que tal como lo señala la actora, el niño tiene mucho contacto con su papá: fin de semana por medio desde el viernes hasta el lunes, además los martes hasta el miércoles y el jueves (en vacaciones hasta el viernes, circunstancia que han acordado verbalmente con la progenitora), es decir que en un mes de 30 días permanece 15 con el progenitor. Que en ese tiempo el [DEMANDADO\_1] cubre todas las necesidades y requerimientos del niño. Que es falaz y malintencionado lo manifestado por la actora en cuanto a que el progenitor no participa de la vida y actividades de su hijo. Que tampoco es verdad que el [DEMANDADO\_1] posea vivienda propia, pues abona un alquiler de [MONTO\_DEMANDADO\_1]. Que el automóvil Peugeot 206 es de propiedad de su pareja. Que sí posee una moto que utiliza para ir a su lugar de trabajo.

Señala que para generar ingresos, el [DEMANDADO\_1] se encuentra trabajando en relación de dependencia como sereno en OPS, actividad que está regida por UOCRA (no corresponde el régimen de Petroleros Privados que rige en otras áreas y que los recibos de sueldo son ostensiblemente superiores), por lo que las percepciones que recibe son escasas. Que sus ingresos mensuales arriban a [MONTO\_DEMANDADO\_1]

o [MONTODEMANDADO\_1] y que no superan esos montos. Que le brinda obra social OSPECON a su hijo,

Afirma que en la actualidad está abonando el 25 % de sus ingresos y que en razón de la dinámica de cuidados y sus ingresos, estas sumas resultan adecuadas. Que incrementar las mismas sería impedir a [FAMILIAR\_1] disfrutar una mayor calidad de vida cuando está al cuidado de su progenitor. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 26/2/2025 se tiene por contestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 11/3/2026. En dicho acto, el [DEMANDADO\_1] manifiesta que se encuentra trabajando en la empresa OPS, que por los ingresos que percibe no puede realizar una propuesta de cuota alimentaria, que sin perjuicio de ello manifiesta que abonará la cuota correspondiente al taller de pintura al que asiste su hijo. Así, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 4/2/2026 se agrega informe de ARCA y en fecha 24/6/2026 se agrega prueba pericial social, de la que se corre traslado a las partes.

En fecha 3/8/2026 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 9/9/2026.

En fecha 14/9/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 17/9/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) La responsabilidad de los padres y madres respecto de sus hijos e hijas en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. Los tratados internacionales, con jerarquía constitucional, contenidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, en especial, en la Convención sobre los Derechos del Niño, y dentro de esta última, los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes., señalan las obligaciones de los progenitores, de los familiares y de la comunidad toda, en relación con el tema en debate.

Asimismo, la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 30 establece que toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 25, prevé el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. En el mismo sentido, el Pacto de San José de Costa Rica en su art. 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Estas normas sobre derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes deben ser

interpretadas en conjunción con tres principios jurídicos contenidos en aquel instrumento internacional: interés superior del niño, prevalencia y protección integral (arts. 2, 3,4 y cctes.).

II) Analizando las constancias de los autos "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1]' S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-03567-F-2023) surge que las partes arribaron en fecha 21/12/2023 a un acuerdo de cuota alimentaria del 25 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 40 % del SMVM y la retención directa de los haberes del [DEMANDADO\_1] como modalidad de pago. Dicho acuerdo fue homologado en fecha 15/3/2024.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el tiempo transcurrido y la mayor edad del niño beneficiario de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del

alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos, ha quedado acreditado que el [DEMANDADO\_1] se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa OILFIELD & PRODUCTION SERVICES S R L.

Del informe de ARCA agregado en fecha 4/2/2026 surge que el Sr. "...[DEMANDADO\_1], DNI [DNI\_DEMANDADO\_1], no registra inscripción en monotributo o alta de actividad económica declarada ante ARCA y registra aportes previsionales al 11/2025 declarado por su empleador OILFIELD & PRODUCTION SERVICES SRL...". Asimismo, se observa en dicho informe que el demandado nació en fecha [FECHA\_DEMANDADO\_1] ([EDAD\_DEMANDADO\_1]).

De la prueba pericial efectuada a la [ACTOR\_1], agregada en autos en fecha 24/6/2026, surge que la misma convive con su hijo [FAMILIAR\_1] de [EDAD\_FAMILIAR\_1]. Que la familia reside en un departamento que posee un dormitorio, un ambiente que utilizan como cocina comedor y un baño. Que refiere que este presenta óptimas condiciones, aunque no cuenta con suficiente espacio de recreación para su hijo. Que se encuentra cerca del centro de la ciudad y de su lugar de trabajo y que les brinda seguridad la aproximación al centro educativo donde asiste su hijo y la vivienda de sus padres. Que cuenta con los servicios requeridos. Que por el momento no cuenta con posibilidades de adquirir un terreno o vivienda propia. Que en el aspecto salud, refiere que tanto ella como su hijo presentan un óptimo estado. Que el niño realiza controles anuales en el centro de salud más cercano a su domicilio, donde vacunan a ambos, atento a su patología. Que refiere que ella es la encargada de promover controles y atenciones médicas. Que incluso realizó una exposición en contra del demandado, porque su hijo se quemó en la vivienda de su padre y que este no lo llevó al médico, que solo se limitó a ponerle aloe vera. Que tras ello, la señora debió llevarlo por días a curaciones hospitalarias y perdió horas de trabajo porque [SALUD\_FAMILIAR\_1]. Que en el aspecto educativo, manifiesta que su hijo atraviesa un proceso favorable. Que al margen de las actividades escolares, concurre a un taller de arte y a fútbol. Que desea

concurrir a clases de boxeo, pero que la señora no cuenta con posibilidades de abonar una actividad más. Que diariamente se ocupa de trasladar al niño a la escuela, exceptuando los días lunes y miércoles que pernocta en el domicilio paterno. Que solo ella acompaña el proceso educativo del niño, colaborando con la realización de la tarea, pues en el domicilio paterno las realiza escasamente, con ayuda de la hija de la pareja del señor. Que la señora se desempeña 80 horas por mes como empleada doméstica, de manera registrada, obteniendo un ingreso de [MONTO\_ACTOR\_1]. Que por otra parte vende cosméticos, ropa nueva, tortas fritas y otros alimentos de elaboración propia. Que con ello obtiene aproximadamente un ingreso adicional de [MONTO\_ACTOR\_1]. Que [FAMILIAR\_1] percibe asignación familiar por el monto de [MONTO\_FAMILIAR\_1] y el 25 % del sueldo de su padre en concepto de alimentos. Que en el mes de mayo/2026 recibió [MONTO\_FAMILIAR\_1]. Que al margen de ello, el señor compra vestimenta y calzado, pero solo para que las utilice mientras está en su domicilio. Que la señora refiere que cubre con dificultad sus gastos materiales, porque dentro de ellos se incluye el pago del alquiler de la vivienda y que además de estos, abona mensualmente \$ 30.000 por las clases de fútbol y \$ 30.000 por el taller de arte al que asiste el niño. Que refiere que inició las presentes actuaciones para establecer formalmente el aporte económico con el que desea cubrir las actividades comunes y las extracurriculares de su hijo. Que la [ACTOR\_1] estuvo en pareja durante ohco años con el [DEMANDADO\_1] y que se separaron cuando el hijo en común tenía [EDAD\_FAMILIAR\_1]. Que desde entonces, si bien ha intentando mantener una relación favorable con el señor, no lo ha logrado. Que incluso refiere que el inicio del presente expediente ha generado agravios verbales en su contra por parte del referido. Que pese a ello, trata de enviarle mensajes para comunicar aquello que su hijo necesita. Que [FAMILIAR\_1] mantiene comunicación con su padre. Que fin de semana por medio concurre a su vivienda y cada martes al salir de la escuela permanece allí hasta el ingreso escolar al día siguiente. Que en ocasiones, también lo visita los días jueves, aunque esto no ha sido estipulado judicialmente, pero que no desea oponerse para evitar conflictos, explicitando que los mismos son maltratos verbales, incluso delante de su

hijo. Que sostiene que no posee relaciones familiares que pueda considerar red de apoyo, pues solo desarrolla su dinámica familiar en compañía de su hijo. Que solo le brindan en ocasiones prestamos mínimos de dinero. Que ella y el progenitor se ocupan de las actividades recreativas de su hijo, aunque teme porque en el contexto en el que se encontraba con su padre, el niño se quemó y permaneció todo el día sin atención médica. Que refiere que el niño se cayó sobre un rosal que causó [SALUD\_FAMILIAR\_1], y que sufrió [SALUD\_FAMILIAR\_1] que el señor minimizó, pero que ella siente que causó [SALUD\_FAMILIAR\_1].

De la prueba pericial social efectuada al [DEMANDADO\_1], agregada en autos en fecha 24/6/2026, surge que el mismo convive con su pareja, [APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1], con dos hijas de ella, de 15 y [EDAD\_1] y con su hijo [FAMILIAR\_4], de [EDAD\_FAMILIAR\_4]. Que la familia reside en una vivienda que le pertenece a los padres del señor, por la que brindan una colaboración mensual de \$ 300.000, además de abonar la mitad de los impuestos. Que se trata de un espacio que cuenta con cuatro dormitorios, una cocina/comedor, un living y un baño, todos en buenas condiciones y con servicios básicos. Que refiere que toda la vida vivió allí y que no planea mudarse. Que en el aspecto salud, refiere que él y el grupo conviviente atraviesan una situación favorable. Que su esposa e hijos cuentan con la obra social de empleados de comercio, mientras que él y su hijo [FAMILIAR\_1] son beneficiarios de OSPECOM. Que atienden su salud en los consultorios de OSPECOM. Que el señor se desempeña en una empresa desde hace tres años, siendo su tarea nocturna y organizada por diagrama. Que recibe un sueldo de [MONTO\_DEMANDADO\_1] por mes de manera registrada. Que su esposa es empleada de comercio y que percibe un ingreso de [MONTO\_APOYOS\_Y\_FAMILIARES\_O\_TERCEROS\_1] mensuales. Que su hijo mayor se encuentra sin empleo, por lo que realiza junto a él trabajos esporádicos en el rubro de la construcción. Que [FAMILIAR\_1] percibe asignación familiar y que el señor aporta el 25 % de su sueldo, en calidad de alimentos. Que la progenitora solicita actualmente el 30 %. Que el señor refiere que su ingreso es superior cuando realiza tareas en el campo con la misma empresa, pero que actualmente esto no está ocurriendo y que se concretará posiblemente a partir del mes de junio. Que refiere que cubren sus gastos básicos de manera "ajustada". Que el señor refiere que desde que se separó de la

mamá de [FAMILIAR\_1] mantiene una relación favorable con ella, exceptuando por el tema económico. Que con su hijo una relación oportuna, que permanece en su casa fin de semana por medio, desde el martes hasta el miércoles y desde el jueves hasta el viernes. Que refiere que el niño está contento con este régimen porque juega siempre con el hijo de su pareja. Que el niño mantiene relación con su familia con constancia, cuando permanece en su vivienda. Que también ha realizado salidas recreativas con una de sus hermanas. Que cotidianamente él se ocupa de acompañar a su hijo a la escuela, en momentos en los que permanece en su domicilio. Que no participa de reuniones escolares por razones laborales, pero que sí concurre a actos en los que su hijo participa y ayuda con las tareas escolares en el domicilio. Que dice estar en el grupo de whatsapp de cuarto grado y enterarse allí de los deberes a realizar. Que las consultas médicas y controles el niño las realiza en compañía de su madre. Que mientras están juntos también realizan salidas recreativas junto al hijo de su pareja. Que el señor manifiesta que la [ACTOR\_1] "manipula" por teléfono a su hijo, diciéndole que lo extraña y que esto lo angustia. Que también le consulta constantemente si realizó todas sus actividades cotidianas. Que por su parte, él ha decidido que toda la vestimenta y calzado que le compra a su hijo, solo puede usarla en su vivienda "porque no quiere que ande para todos lados con un bolso".

De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora surge que el [DEMANDADO\_1] vive en una casa en el mismo terreno que la casa de sus padres. Que antes vivía allí con la [ACTOR\_1]. Que la casa cuenta con dos habitaciones, cocina y living. Que actualmente se encuentra conviviendo con una nueva pareja. Que es albañil y que también trabaja como sereno. Que posee auto y motocicleta propios. Que la [ACTOR\_1] alquila un departamento que tiene una habitación, un baño y un comedor. Que vive con su hijo [FAMILIAR\_1]. Que el niño asiste a la [LUGAR\_2], que lo lleva y lo retira su mamá. Que hay días que lo lleva su papá. Que mantienen un régimen de comunicación con días fijos. Que [FAMILIAR\_1] asiste a fútbol y a pintura, que se ocupa su mamá de llevarlo y traerlo y de abonar las cuotas de esas actividades. Que el [DEMANDADO\_1] aporta cuota alimentaria.

De la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada surge que [FAMILIAR\_1] vive con su mamá pero también comparte con su papá ciertos días a la semana y algunos fines de semana, en los que se queda a dormir. Que cuando le toca trabajar a su papá, se queda al cuidado de la pareja de este, salvo cuando tiene días de franco. Que el papá lo lleva y lo busca de la escuela cuando le toca y que también lo lleva a sus

actividades. Que el [DEMANDADO\_1] aporta con cuota alimentaria. Que trabaja en una empresa como sereno en horario nocturno, generalmente. Que vive con su pareja, los hijos de esta y su hijo mayor de [EDAD\_FAMILIAR\_4]. Que el grupo familiar se sostiene de los ingresos del [DEMANDADO\_1] y de los de su pareja. Que [FAMILIAR\_1] cuenta con la obra social de su papá. Que el [DEMANDADO\_1], además de la cuota alimentaria, le compra ropa, calzado, útiles. Que el señor se va de vacaciones y lleva a su hijo, por ejemplo han ido a Las Grutas. Que en este momento no tiene auto, tiene una moto. Que [FAMILIAR\_1] asiste a fútbol y a pintura, que su mamá es quien se encarga de llevarlo a dichas actividades o si está con su papá lo lleva él. Que el [DEMANDADO\_1] realizó remodelaciones en su casa para que cada hijo cuente con su propia habitación. Que la pareja del [DEMANDADO\_1] trabaja como empleada de comercio y que el hijo mayor de este se encuentra desempleado.

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° [CBU\_CVU\_1] surge que en fecha 8/7/2026 la empleadora del [DEMANDADO\_1] transfirió una suma de \$ 575.229, en fecha 7/8/2026 una suma de \$ 366.204 y en fecha 7/9/2026 una suma de \$ 422.983. Es así que se visualiza que, conforme lo acordado en los autos conexos, la empleadora del demandado se encuentra reteniendo el 25 % de sus haberes mensualmente.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

El cuidado de un hijo de [EDAD\_FAMILIAR\_1] supone no sólo el gasto económico, sino también el físico y el mental de quien lo ejerce, lo que si se cuantificara sería una suma significativa.

Por su parte, de las constancias de autos se desprende que ha sido la actora quien asumió el cuidado personal del niño de manera principal. Sin perjuicio de ello, de lo manifestado por ambas partes y de la prueba producida en autos surge que el niño convive aproximadamente 12 días al mes con su progenitor (los días martes y jueves de cada semana y fin de semana por medio), por lo que este ejerce también el cuidado personal de [FAMILIAR\_1].

En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable mantener en concepto de cuota alimentaria en favor de [FAMILIAR\_1] el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo y elevar el piso mínimo existente, el que no podrá ser inferior a 120 % del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada el 120% del Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

En relación a la modalidad de pago, atento que la misma se venía cumpliendo a través del descuento directo de los ingresos del demandado entiendo pertinente que continúe

esa modalidad ya que la finalidad de esta medida es asegurar la percepción eficaz de la cuota alimentaria.

La retención directa sobre los ingresos del alimentante es una modalidad de pago de la obligación alimentaria que puede aplicarse aún sin mediar incumplimiento por parte del demandado.

"Esta medida (...) se aplica aún sin mediar incumplimiento por parte del alimentante, oficiándose a su empleador para que mensualmente haga el depósito judicial correspondiente a la cuota alimentaria (...) Consiste en una simple modalidad de pago (...) que tiende a hacer más seguro y regular el procedimiento de cobro de la cuota." (Grosman, Cecilia, Alimentos a los hijos y Derechos Humanos, Ed. Universidad, pag. 327)

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la [ACTOR\_1], DNI [DNI\_ACTOR\_1], en beneficio de [FAMILIAR\_1], contra el [DEMANDADO\_1], DNI [DNI\_DEMANDADO\_1], y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excmá. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 120% del Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente el 120% del Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° [CBU\_CVU\_1], bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Líbrese oficio al empleador a los efectos que: 1) CESE con la retención del 25 % de los ingresos que percibe el [DEMANDADO\_1], DNI [DNI\_DEMANDADO\_1], menos los descuentos de ley, viandas y viáticos con un piso mínimo del 40 % del SMVYM, ordenada por oficio en los autos conexos; 2) PROCEDA A RETENER en forma mensual y consecutiva el 25 % de los ingresos que percibe el [DEMANDADO\_1], DNI [DNI\_DEMANDADO\_1], menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, con un piso mínimo equivalente al 120% del SMVYM, debiendo dichas sumas ser transferidas a la cuenta judicial N° [CBU\_CVU\_1] de la sucursal Gral. Roca del Banco Patagonia a la

orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 551 del C.C.y C. (Art. 551: Incumplimiento de órdenes judiciales. Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor) y por los arts. 369y 370 del C.P.C. y 98 CPF que se transcribirán.

IV) Regulo los honorarios de la Dra. Irene Peruzzi en la suma equivalente a 10 JUS y los de Dra. Ana Streidenberger en al suma equivalente a 7 JUS (M.B. \$ 3.914.760 x dif. entre cuota actual y cuota original y conforme Resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° 0299-16-12) (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

V) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia